

# PROTECCIÓN DE MENORES EN ENTORNOS DIGITALES: UNA MIRADA IUSCIVILISTA AL RECIENTE PROYECTO DE LEY\*

*Protection of children in digital environments: a civil law perspective on the recent draft law*

## *Cómo citar / Citation*

Quicios Molina, M<sup>a</sup> S. (2025).

Protección de menores en entornos digitales: una mirada iuscivilista al reciente proyecto de ley (Tribuna)

*Cuadernos de Derecho Privado*, 11, pp. 2-10

DOI: <https://doi.org/10.62158/cdp.73>

## *Resumen*

Se presentan en esta tribuna las medidas de naturaleza civil que se recogen en el proyecto de ley de protección de personas menores de edad en los entornos digitales, que ha comenzado a tramitarse en el Congreso. Esa protección pretende conseguirse con una elevación de la edad necesaria para consentir el tratamiento de datos personales, mayor control de la edad del consumidor que contrata a distancia servicios solo destinados a adultos y nuevas obligaciones para los fabricantes de teléfonos móviles, tabletas electrónicas, televisores inteligentes, ordenadores de uso personal, consolas de videojuegos o gafas de realidad virtual o aumentada. Se trata de potenciar un uso efectivo del control parental en estos dispositivos, así como la información a los consumidores sobre los riesgos que tiene el contacto de las personas menores con internet. Se prohíben también a las personas mejores de edad las cajas de recompensa a cambio de remuneración en videojuegos y otros juegos electrónicos.

## *Palabras clave*

*Entornos digitales; protección de personas menores de edad; control parental; contratos de consumo destinados a adultos; edad para consentir el tratamiento de datos personales.*

## *Abstract*

This tribune presents the civil measures included in the bill for the protection of minors in digital environments, which has begun to be processed in Congress. This protection is intended to be achieved by raising the age required to consent to the processing of personal data, greater control of the age of the consumer who remotely contracts services intended only for adults and new obligations for manufacturers of cell phones, electronic tablets, smart TVs, personal computers, video game consoles or virtual or augmented reality glasses. The aim is to promote the effective use of parental controls on these devices, as well as to inform consumers about the risks of minors' contact with the Internet. Lootboxes in exchange for remuneration in video games and other electronic games are also forbidden to minors.

---

\* Este trabajo se enmarca en el Proyecto I+D+i "El derecho privado contractual ante la economía digital" (PID 2020-115355RB-I00), IP M<sup>a</sup> DEL CARMEN GARCÍA GARNICA.

**Key words**

*Digital environments; protection of minors; parental control; consumer contracts intended for adults; age to consent to the processing of personal data.*

1. Acaba de comenzar la tramitación parlamentaria del Proyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales, presentado por el Gobierno el 27 de marzo de 2025 (Boletín Oficial de las Cortes Generales de 11 de abril de 2025). Es una iniciativa ambiciosa, en la que han participado cinco ministerios con objeto de establecer diversas medidas (civiles, administrativas, penales...) que garanticen dicha protección (así se define, llanamente, el objeto de la ley en su artículo 1), como demanda, de manera acuciante, la sociedad actual. Se completa con esta ley, en palabras del legislador, el marco previamente definido por la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, y por la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, cuyo título III, capítulo VIII, se dedica a las nuevas tecnologías, fomentando la colaboración público-privada en aras de garantizar el uso seguro y responsable de internet y las tecnologías de la información y la comunicación entre las personas menores de edad (Exposición de Motivos, p. 5). También se avanza en la protección efectiva de datos personales y garantía de los derechos digitales de las personas menores de edad, en la línea de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales.

La preservación del interés superior del menor, como principio de orden público, inspira el proyecto y “hace necesario avanzar en la protección de la infancia, la adolescencia y la juventud para generar un entorno digital cada vez más seguro, dirigido a garantizar su desarrollo integral, evitando los riesgos y peligros que vienen señalándose tanto desde ámbitos científicos y educativos como desde las propias entidades y asociaciones de protección a la infancia y la juventud” (Exposición de Motivos, p. 3, en la que se identifican correctamente esos riesgos y peligros). Con una mirada iuscivilista, desconcierta la mención a la juventud, como tercera categoría distinta de la infancia y la adolescencia en una ley que se constriñe, por definición, a la protección de menores de 18 años: hablando con propiedad asociamos infancia y adolescencia a esta categoría de personas, pero la juventud es otra cosa [y, de hecho, ya no encontramos más referencias

a la juventud en la norma; vid., por ejemplo, el artículo 3.a) del proyecto, que se refiere a niñas, niños y adolescentes].

El proyecto de ley es fruto del trabajo de un Comité de personas expertas para el desarrollo de un entorno digital seguro para la juventud y la infancia, constituido mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de enero de 2024, con una mirada multidisciplinar e interseccional. La complejidad de la tarea exigía este acercamiento, aunando, como se anuncia en la Exposición de Motivos, “propuestas que atañen al sector digital, a los proveedores de servicios en este ámbito, y también al desarrollo de políticas en los ámbitos de la educación, la sanidad, o las políticas de protección de las personas consumidoras” (p. 4). Los fines que pretende lograr la norma con las medidas desplegadas desde una perspectiva multidisciplinar, se recogen en el artículo 3.

Son las medidas que atañen al Derecho civil las que pretendo presentar muy resumidamente en esta tribuna, y en particular las que afectan a la capacidad jurídica (titularidad de derechos) y la capacidad de obrar (ejercicio de derechos y obligaciones) de las personas menores de edad, siempre vinculada al ejercicio de la patria potestad por los padres y madres, así como las relativas al Derecho de contratos (en particular, de consumo). Repaso, por ello, los derechos que se les reconoce en el artículo 2, así como las medidas contenidas en el Título I -artículos 4 y 5-, en el ámbito de la protección de consumidores y usuarios, que se completan con la reforma introducida por la disposición final cuarta en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre. También la elevación de la edad necesaria para prestar un válido consentimiento al tratamiento de datos personales. Un papel importante en la protección que pretende conseguirse, con las medidas que a continuación expongo, pasa por la reforma de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (me remito a las modificaciones contenidas en la disposición final séptima del proyecto).

2. El artículo 2 reconoce los derechos de las personas menores de edad en este tipo de entornos, entre ellos los derechos a ser protegidas *eficazmente* ante contenidos digitales que puedan perjudicar su desarrollo, a recibir información suficiente y necesaria en una forma y lenguaje apropiado *según la edad y el grado de madurez* sobre el uso de las tecnologías y de los riesgos asociados al mismo, al acceso a una información veraz, así como al acceso *equitativo y efectivo* a dispositivos, conexión y formación para el uso de herramientas digitales. También se les reconoce explícitamente el derecho a que su seguridad y privacidad, así como su honor, intimidad e imagen, se vean salvaguardados

en el espacio digital y a un uso *crítico, seguro y responsable* de las tecnologías. He remarcado en cursiva los conceptos jurídicos indeterminados que exigirán una profunda reflexión sobre los deberes conectados a estos derechos, que el proyecto de ley reconoce a todas las personas menores de edad sin discriminación alguna por razón de nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, sexo, orientación o identidad sexual, expresión de género, discapacidad, enfermedad, religión, lengua, cultura, opinión o cualquier otra circunstancia personal, familiar, social o administrativa.

Una manifestación del derecho a la protección de los menores en entornos digitales sería el derecho a la protección de las personas menores de edad, como personas consumidoras vulnerables, en relación con los bienes o servicios digitales, que pretende incluirse como derecho básico de los consumidores y usuarios en el artículo 8.1, nueva letra g), del RDLegislativo 1/2007, por la disposición final quinta del proyecto de ley. En realidad, ya se recogen en el artículo 8 varios derechos básicos que perfectamente englobarían los fines perseguidos por el proyecto de ley: así, la protección contra los riesgos que puedan afectar su salud o seguridad, en la letra a) de este artículo 8.1, o la información correcta sobre los diferentes bienes o servicios en formatos que garanticen su accesibilidad y la educación y divulgación para facilitar el conocimiento sobre su adecuado uso, consumo y disfrute, así como la toma de decisiones óptimas para sus intereses, en la letra d) del artículo 8.1. Y, desde luego, no hay que olvidar que en el artículo 8.2 se dispone ya que los derechos de las personas consumidoras vulnerables gozarán de una especial atención, que será recogida reglamentariamente y por la normativa sectorial que resulte de aplicación en cada caso.

Curioso resulta, por cierto, que el legislador, cuando explica la imprescindible escucha de esta parte de la población en la generación de espacios seguros en el ámbito digital (derecho de escucha también reconocido), aluda a la infancia y la adolescencia como “sujetos de derechos” que podrán participar en el propio diseño, monitoreo y evaluación de las políticas públicas derivadas de la implementación de esta ley que les atañen de forma directa” (p. 4 de la Exposición de Motivos). Y que enfatice la protección deseada considerándola objeto de derecho: se refiere a “el *derecho a la protección* ante los contenidos digitales que puedan resultar dañinos para su desarrollo y su *derecho a poder tomar decisiones al respecto de los mismos*, recibiendo información de forma adecuada para su edad” (derecho a la información, este sí, en sentido clásico).

Un aspecto a considerar en la eficacia que puedan tener los derechos reconocidos a los menores en entornos digitales es el alcance de los deberes que recaen sobre los padres, madres, tutores, curadores o “representantes legales” de los menores, quienes están “obligados” a procurar que estos hagan un uso equilibrado y responsable de los dispositivos digitales y de los servicios de la sociedad de la información al objeto de garantizar el adecuado desarrollo de su personalidad y preservar su dignidad y sus derechos fundamentales.

3. Junto a dos nuevas obligaciones de los fabricantes de equipos terminales digitales con conexión a internet -de información en sus productos de los riesgos derivados de un uso inadecuado y de inclusión en ellos de una funcionalidad de control parental- (artículo 4 del proyecto), se prohíbe a las personas menores de edad el acceso a los mecanismos aleatorios de recompensa que están presentes en videojuegos y otros juegos electrónicos, o su activación (artículo 5, titulado “Regulación del acceso y activación de los mecanismos aleatorios de recompensa”). El ordenamiento del consumo experimentará, por tanto, cambios.

De aprobarse este proyecto de ley, los fabricantes de teléfonos móviles, tabletas electrónicas, televisores inteligentes, ordenadores de uso personal, consolas de videojuegos o gafas de realidad virtual o aumentada, deberán informar en el embalaje y en el manual o guía de uso del producto, con un lenguaje accesible, inclusivo y apropiado para todas las edades (y que también ha de adaptarse a las necesidades de las personas con discapacidad, por cierto -artículo 4.2 *in fine*), de los riesgos derivados del acceso, a través de internet, a contenidos perjudiciales para la salud y el desarrollo físico, mental y moral de las personas menores de edad, como potenciales usuarias de estos equipos digitales que debemos imaginar como ideales lectoras de los embalajes y las guías de uso. Esta obligación de información que pesará sobre los fabricantes comprenderá, como mínimo, el contenido dispuesto por el artículo 4 (por ejemplo, los sistemas de control parental y las medidas de protección de datos, que son informaciones relativas al producto adquirido muy pertinentes para ayudar a padres y madres en su deber de velar por sus hijos -artículo 154 del Código Civil). Algunas de las informaciones exigidas por la norma debería proporcionarlas a los fabricantes la administración pública competente, porque se trata de conceptos difusos que no pueden ser distintos en función de la marca del producto, por ejemplo, los riesgos relacionados con la privacidad y la seguridad, el tiempo recomendado de uso de los productos, adecuado a la edad de la persona usuaria, o los

riesgos sobre el desarrollo cognitivo y emocional y la afección a la calidad del sueño derivados de un uso prologando de tales productos.

Recordemos que, si no se informa correctamente, además de las consecuencias civiles derivadas del incumplimiento de esta obligación de información, pueden imponerse sanciones administrativas porque se cometería una infracción grave [artículo 4.6.a)].

La nueva funcionalidad que han de incluir (y tener actualizada de manera gratuita) los fabricantes en los equipos terminales digitales, de control parental activada por defecto en el momento de la configuración inicial del equipo terminal (artículo 4.3), es en mi opinión una de las medidas que puede tener mayor impacto en la ansiada mejora de la protección de las personas menores de edad usuarias de teléfonos, tablets, videojuegos..., pues facilitará, de entrada, a los titulares de la patria potestad o tutela controlar el acceso de los menores a servicios, aplicaciones y contenidos perjudiciales para ellos. Esta medida, con una clara finalidad restrictiva de la libertad de los menores para acceder a contenidos digitales, debe conectarse con el artículo 162.1.º del Código Civil. El control parental se ve también reforzado en la reforma propuesta del artículo 89.1.f) de la Ley 13/2022, de 7 de julio (disposición final séptima del proyecto de ley), pues se impone al prestador el establecimiento de sistemas de control parental controlados por el usuario final con respecto a los contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de las personas menores de edad. Relevante, por último, es la consideración expresa de la ausencia del control parental diseñado en la norma (entre las otras exigencias del artículo 4) como falta objetiva de conformidad de los productos, a los efectos del artículo 115 ter del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (artículo 4.7).

Por lo que respecta a los mecanismos aleatorios de recompensa prohibidos a las personas menores de edad por el artículo 5, se consideran aquellos cuya activación se realiza con dinero de curso legal o a través de un objeto virtual, como un código, clave, in-game currency, criptomoneda u otro elemento, adquirido con dinero directa o indirectamente, activación que tiene un resultado aleatorio consistente en la obtención de un objeto virtual que pueda ser canjeado por dinero o por otros objetos virtuales. Estas recompensas aleatorias, cuando son gratuitas, no se consideran peligrosas (aunque se plante con estos juegos la semilla de la ludopatía), pero la aleatoriedad, unida a la

onerosidad, tiñe de ilicitud el acto de acceso y activación de las conocidas como cajas botín o “lootboxes”.

Se hace eco aquí la Ley de un estudio encargado por la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor del Parlamento Europeo, en el que se advierte sobre los diferentes riesgos asociados a los mecanismos utilizados en las cajas botín en función de la fase de desarrollo de los niños y adolescentes. Como ocurre con los juegos de azar tradicionales, este tipo de recompensas pecuniarias “trae consigo, también, las consecuencias negativas asociadas con estos últimos, como pueden ser el surgimiento de conductas de consumo irreflexivas, compulsivas y, en última instancia, patológicas. Todo ello con base en la mecánica de activación psicológica susceptible de desencadenarse al participar en esta actividad, lo que es causa de graves repercusiones económicas, patrimoniales y afectivas, tanto en las personas que las padecen como en su entorno personal, social y familiar” (Exposición de Motivos, p. 6). También ha denunciado, sensatamente, la literatura científica que el contacto de las personas menores de edad con estos mecanismos aleatorios de recompensa “constituya su primer encuentro con un producto o funcionalidad en cuya mecánica de funcionamiento el azar tenga un papel preponderante y que guarda la citada similitud, tanto desde el punto de vista estructural como de las técnicas de marketing utilizadas para su comercialización, con ciertas modalidades propias del juego regulado”.

En el proyecto de ley se deja abierta la puerta a que, reglamentariamente, puedan determinarse los supuestos excepcionales en los que podrá flexibilizarse esta prohibición, siempre garantizando el principio de protección a la infancia que inspira esta ley orgánica. No puedo estar más de acuerdo con una prohibición semejante, pero ¿cómo se va a conseguir el cumplimiento de esta prohibición? ¿En qué supuestos estaría justificado, excepcionalmente, “flexibilizar” esta prohibición?

4. Por lo que respecta a la reforma de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, se incide en la obligación de asegurarse, la otra parte contractual, de la mayoría de edad del consumidor y usuario con carácter previo a la contratación de bienes o servicios propios o ajenos o, internos o externos, destinados a personas mayores de edad, ya sea por su contenido sexual, violento o por suponer un riesgo para la salud física o el desarrollo de la personalidad. Se incluye un segundo párrafo en el artículo 62.1 del RDLegislativo 1/2007, sobre prestación del consentimiento contractual, del siguiente tenor: “Los empresarios que ofrezcan bienes o servicios

destinados a personas mayores de edad, ya sea por su contenido sexual, violento o por suponer un riesgo para la salud física o el desarrollo de la personalidad, deberán exigir, con carácter previo a la contratación, la presentación o exhibición de un documento oficial acreditativo de la edad o bien recurrir a cualquier método de comprobación de la edad, efectivo y acorde con el medio a través del cual se vaya a llevar a cabo la contratación”; la misma obligación de comprobación de la edad se recoge en el proyectado artículo 98.2 del RDLegislativo 1/2007, respecto de los contratos celebrados a distancia sobre bienes o servicios propios o ajenos, internos o externos, destinados a personas mayores de edad. La tipificación del incumplimiento de esta obligación como infracción leve en materia de defensa de los consumidores y usuarios me parece, no obstante, insuficiente en atención al bien protegido [vid. la redacción que se proyecta de los artículos 47.1 y 48.2 del RDLegislativo 1/2007 por la disposición final quinta].

¿Qué contratos son los destinados a personas mayores de edad? Los obvios son los que se recogen en la norma, pero no olvidemos que no hay un elenco tasado de bienes o servicios que no puedan contratar las personas menores de edad. Habrá que tener muy presente el artículo 1.263 del Código Civil, según el cual los menores de edad no emancipados podrán celebrar aquellos contratos que las leyes les permitan realizar por sí mismos o con asistencia de sus representantes legales y los relativos a bienes o servicios *de la vida corriente propios de su edad de conformidad con los usos sociales*. Internet abre la puerta a contratos aparentemente de escasa cuantía, pero muy peligrosos para el patrimonio de los menores y para su desarrollo personal, y que no deberían permitirse porque no son de la vida corriente propios de la edad de menores de 18 años. Me viene a la cabeza la noticia, también reciente, del inicio del juicio contra la “criptosecta” que captó a menores con la promesa de hacerles ricos en bolsa (*El País*, “Juicio contra la ‘criptosecta’ que captó a menores con la promesa de hacerlos ricos en Bolsa”, leída el 27 de marzo de 2025). Proteger a los menores, y en particular a los todavía más vulnerables menores con discapacidad, frente a gastos económicos derivados de fraudes o intentos de engaño destinados a estafar a los usuarios para hacerse con su dinero es uno de los muchos objetivos que persigue esta iniciativa del Gobierno, por lo que debería haber instrumentos para evitar la celebración de contratos como los que se informa en la noticia. Recordemos que el método empleado para la estafa piramidal investigada por el Juzgado de Instrucción de Madrid son cursos ofrecidos por internet, con la cobertura de una academia de formación, para que los alumnos consiguieran conocimientos muy avanzados de compra

y venta de activos financieros, incluso de “auténticas ruletas rusas en bolsa”, pero que en su mayor parte llevaban a la pérdida de las sumas invertidas. Se acusa a los acusados de “coacciones psicológicas” a personas jóvenes, incluso menores de edad, sin conocimientos sobre el mundo de las inversiones, para atraer a nuevos alumnos. Algunos menores, incluso, abandonaban sus estudios para dedicarse a la captación de nuevos clientes.

5. Afecta a la capacidad de obrar de los menores de edad la modificación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, por la disposición final sexta, pues se eleva desde los 14 hasta los 16 años la edad a partir de la cual las personas menores de edad pueden prestar consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, con o sin asistencia de sus padres o tutores en función del acto o negocio celebrado (proyectado artículo 7 de la LO 3/2018; respecto del tratamiento basado en el consentimiento de los datos de menores de 16 años, que deben prestar los titulares de la patria potestad o tutela, de manera coherente se modifica el artículo 12.6 de la LO 3/2018 para prever el ejercicio, por padres y tutores, en nombre y representación de los menores de 16 años, de los derechos de acceso de acceso, rectificación, cancelación, oposición o cualesquiera otros que pudieran corresponderles).

El legislador español hizo uso de la habilitación concedida por el Reglamento general de protección de datos de la Unión Europea (2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016) para reducir de los 16 años establecidos con carácter general a los 14 años la edad mínima requerida para prestar el consentimiento al tratamiento de datos personales. Ahora, se propone la reforma de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, para elevar esa edad hasta los 16 años, como la mayoría de los países de la Unión Europea, y así armonizar también la edad exigida por el ordenamiento jurídico nacional “en otras actividades o conductas”. Se justifica este cambio en que “la evolución, no sólo de la tecnología digital, sino también de su uso por los menores de edad, ha sido tan exponencial que puede resultar inapropiada su utilización precoz, dada la madurez que requiere el uso de determinados servicios, plataformas, sistemas y contenidos digitales”.